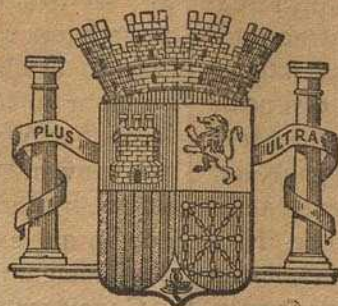


Boletín



Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.º de este Reglamento.

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos línea o parte de ella.

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Núm. 5.249

ORDEN

Excmo. Sr.: Vistas las relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios prestados por personal de la Guardia civil durante el mes de Octubre último, con derecho al percibo de los devengos reconocidos por las disposiciones vigentes, y encontrándolas conformes,

He tenido a bien aprobarlas y disponer que se reclamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal de referencia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 12 de Noviembre de 1932.

P. D.,
C. ESPLA

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Delegados gubernativos de Ceuta y Melilla, Inspector general de la Guardia Civil y Director general de Seguridad.

(«Gaceta» del 15 de Noviembre de 1932.)

Gobierno Civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular número 5.247

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento para la eje-

cución de la vigente Ley de Epizootias, se declara oficialmente la extinción de septicemia hemorrágica en el ganado porcino de la propiedad de don Juan García Bartolomé, vecino de Córdoba y cuyo ganado se halla alojado en la finca Potreriza o Plantel del término de El Carpio.

Declarándose limpio el mencionado sitio o dehesa donde pasta el ganado de referencia.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento.

Córdoba 14 de Noviembre de 1932.

—El Gobernador civil, MANUEL MARÍA GONZÁLEZ LÓPEZ.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE SEVILLA

Núm. 5.114

Don Francisco Ordóñez Delgado, Secretario de Sala de esta Audiencia territorial.

Certifico: Que en el rollo de los autos de que se hará expresión se dictó por la Sala la siguiente

SENTENCIA.—En la ciudad de Sevilla a once de Octubre de mil novecientos treinta y dos. Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia los autos-juicio declarativo de menor cuantía, procedentes del Juzgado del distrito de la Derecha de Córdoba, seguidos a instancia de don Faustino González Duran, mayor de edad, Ve-

terinario Militar, de aquél domicilio por su propio derecho, defendido por el Letrado don Adolfo Cuéllar Rodríguez, y representado por el Procurador don Jesús Rubio y Muñoz Bocanegra, contra don José Rioja Muñoz, también mayor de edad, Abogado y de igual vecindad, por su propio derecho, quien no ha comparecido, sobre cobro de dos mil quinientas setenta y cuatro pesetas por el concepto de arbitrios por el incremento de valor de terreno: Pendientes ante esta Superioridad de la apelación interpuesta por el demandante.

Aceptando excepto los dos últimos los Resultandos de la sentencia apelada, dictada por el Juez referido, en cuatro de Junio del corriente año, por la cual, desestimando la demanda interpuesta por don Faustino González Durán, contra don José de Rioja Muñoz, se absuelve a éste de la demanda que en reclamación de la cantidad de dos mil quinientas setenta y cuatro pesetas, se le exigen en esta litis, sin hacer expresa imposición de las costas.

Resultando: Que de la prueba practicada aparece, en síntesis, que a instancia del actor prestó confesión el demandado don José Rioja Muñoz, reconociendo íntegramente el hecho primero de la demanda, o sea la realidad de la compraventa y la del otorgamiento de la escritura correspondiente, que fué requerido para que reintegrara a aquél de lo por incremento del valor del solar pagó al Ayuntamiento, después que el actor

lo había efectuado, y que siempre se ha negado a tal pretensión por entender que no tenía derecho a ello. Como documental se admitió la que en tal concepto se propuso de los documentos presentados con la demanda, consistente en la escritura pública a que se refiere el hecho primero y la carta de pago que se menciona en el segundo y declaró el testigo don Miguel López Amaro haber intervenido como corredor en la venta de parcela de terreno entre actor y demandado, sin que para nada se hablara de descuento de cantidad alguna por el impuesto de plus valía, y que después trató de avenirlos sin resultado, pues conferenció con el demandado, el que se negó a abonar dicha cantidad, diciendo que hiciera lo que quisiera el González Durán, porque más le iba a costar. A instancia del demandado prestó confesión el actor, reconociendo asimismo el hecho de la venta, el del otorgamiento de la escritura, que en ella no se hizo reserva alguna de derechos con respecto al pago del arbitrio antes citado y que aunque tenía noticias de que don José de Rioja tenía entablada una reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo, y otra ante el Ayuntamiento por la cantidad global que hubo de girarse por el concepto de plus valía de toda la Huerta de la Victoria, pagó al Ayuntamiento lo que a él le reclamara, porque se le apremiaba para ello.

Resultando: Que notificada a las partes la sentencia mencionada al principio, apeló de ella el demandan-

te, y admitido que le fué el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos originales a esta Audiencia con los debidos emplazamientos, donde compareció aquél en tiempo a sostener su acción, siendo tenido por parte, formándose el apuntamiento, e instruido el señor Magistrado Ponente, se trajeron a la vista con citación de los litigantes para sentencia, cuyo trámite y sucesivas actuaciones se mandó entender con los Estrados del Tribunal, en cuanto al demandado apelado don José Rioja Muñoz, por incomparecencia del mismo, habiendo tenido lugar dicha vista en el día señalado con la asistencia del Abogado defensor del recurrente.

Resultando: Que en la tramitación del juicio en esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales y en la de la primera se nota que en el penúltimo Resultando de la sentencia se hace una apreciación de la resultancia de las pruebas practicadas, no una exposición de esa misma resultancia.

Visto. Siendo ponente por el originario el señor Magistrado don Diego de la Concha e Hidalgo.

Considerando: Que por conformidad de las partes y como resultado de la prueba practicada, pueden estimarse probados los siguientes hechos de los que hay que partir para la resolución del presente litigio: Que por escritura pública en treinta de Abril del año mil novecientos treinta, don José Rioja enajenó uno de los solares segregados de una huerta de su propiedad situada en el Paseo de la Victoria, de la ciudad de Córdoba, con la superficie y linderos que en ella se describen, en precio de diez mil pesetas, sin que antes del otorgamiento de dicha escritura ni durante él se hablase del arbitrio sobre incremento del valor de los terrenos o plus valía y que con posterioridad en catorce de Diciembre de mil novecientos treinta y uno, el actor, requerido por el Ayuntamiento de Córdoba, pagó a éste la suma de dos mil quinientas setenta y cuatro pesetas por concepto de dicho arbitrio, lo que comunicó el demandado, el que se negó a su abono por entender que no estaba obligado a ello, pudiéndose prescindir de todo lo demás que alegado por las partes ha sido motivo de discrepancia y objeto de prueba en el período correspondiente, pues cualquiera que fuere la declaración que sobre tales extremos recayera, ninguna influencia tendría que alterase la situación jurídica de las partes ante la cuestión planteada.

Considerando: Que si antes de la publicación del Estatuto municipal pudieran suscitarse dudas y originarse controversias por la omisión en el Real decreto de trece de Marzo de mil novecientos diecinueve hasta entonces vigente, de un precepto claro y preciso que concretamente señalare la persona sobre quienes recae el arbitrio llamado de plus valía en las transmisiones por título oneroso, ya que la citada disposición solo se cuidó, por su carácter Fiscal, de designar

la persona del obligado al pago, desde el momento en que dicho Estatuto en sus artículos cuatrocientos veintiocho y cuatrocientos veintinueve, estableció una perfecta distinción entre el sujeto sobre quien recae el arbitrio y el obligado a su pago, que lo son respectivamente el enajenante y el adquirente, la cuestión se ofrece resuelta con perfecta claridad, hasta el extremo de que a través de las alegaciones de las partes, se puede señalar un punto de coincidencia, el de que aunque el arbitrio lo pague el adquirente, porque a ello está obligado, recae sobre el vendedor, porque si no fuera así no tendría explicación el que se reconozca al adquirente el derecho a descontarlo del precio, surgiendo la verdadera discrepancia en cuanto que el demandado entiende que solo puede ejercitarlo en ese momento, y el actor por el contrario, sostiene que ese derecho de reintegro que a aquél asiste no está limitado en cuanto a tiempo; y que puede por tanto ejercitarlo en cualquiera, siempre que la acción no haya prescrito.

Considerando: Que para resolver tan fundamental cuestión es preciso reconocer la pertinente aplicación al caso de autos de la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en su sentencia de veintinueve de Septiembre de mil novecientos treinta, puesto que en el pleito en que se dictó, se planteó exactamente la misma cuestión que en el presente y si dicho alto Tribunal haciéndose cargo de lo que el mismo resolvió en las sentencias de diez y siete de Marzo de mil novecientos veinte y cinco y diez y siete de Octubre de mil novecientos veinte y siete, declara terminantemente que la doctrina sentada en estas últimas sentencias carece hoy de aplicación, porque se refiere a la interpretación de un Real Decreto, el de trece de Marzo de mil novecientos diez y nueve, ya derogado por el Estatuto, y si examinando los preceptos contenidos en los artículos cuatrocientos veinte y ocho y cuatrocientos veinte y nueve declara terminantemente que los mismos respetan los derechos civiles de los contratantes y los principios elementales de derecho el de pacta sunt servanda y el de enriquecimiento torticero y afirma que por el hecho de dirigir la acción la Administración contra el adquirente, para hacer efectivo el importe que el Estatuto ordena recae sobre el vendedor, aquél no pierde su derecho al reintegro que le corresponda, no solo por los principios indicados y los de equidad, sino por los mismos preceptos de las leyes civiles que permiten reintegrarse del deudor, al que no por voluntad propia, sino por disposiciones obligatorias ha solventado la que sobre aquél recae, preciso será rendirse ante una interpretación tan clara y aceptada de los preceptos citados y concluir de acuerdo con ella, en que el poder descontar del precio el importe del gravamen, es un derecho establecido exclusivamente a favor del adquirente que en nada limita ni menoscaba el

de repetición que asimismo le asiste si a su tiempo no se quiso o no se pudo hacer uso del que la Administración estableció previsoramente a su favor en compensación sin duda a la obligación que le impuso de pagar por conveniencias meramente fiscales, un arbitrio que recae sobre el vendedor porque es el que se benefició con el incremento de su riqueza.

Considerando: Que como consecuencia de lo expuesto, procede revocar la sentencia apelada, en cuanto absolvió al demandado de la demanda interpuesta, y por el contrario acceder a lo que en ella se interesó o sea a que el actor sea reintegrado de la cantidad que pagó por el demandado, sin haber lugar a acordar el abono de intereses, porque aunque se citen en los fundamentos de derecho los preceptos que justifican tal pretensión, no se formula en el suplico de la demanda la petición concreta de tal condena, y sin que existan méritos para hacer expresa imposición de las costas en ninguna de las instancias.

Considerando: Que el defecto anotado en el último Resultando de la presente implica interpretación errónea de lo que se previene en la Circular del veinte y siete de Enero de mil novecientos veinte y siete, publicada en la «Gaceta» del treinta y uno, pues si esta ordena hacer en los Resultandos de las sentencias, sucinta pero explícita exposición de la resultancia de las pruebas practicadas en el pleito, no puede estimarse cumplido tal precepto al consignar como se hace en el penúltimo Resultando de la apelada, no una exposición, sino una apreciación de los hechos que el Juez estima probados y apreciación que tiene su lugar adecuado en los Considerandos de la misma, defecto por el que procede advertir al Juez para lo sucesivo en cumplimiento del deber que a la Sala impone la misma Circular.

Vistas las disposiciones legales que se citan y demás de aplicación.

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada y sin expresa imposición de las costas de este juicio en ninguna de las Instancias, debemos declarar y declaramos que el demandado don José Rioja Muñoz, viene obligado a reintegrar el actor don Faustino González Durán la cantidad de dos mil quinientas setenta y cuatro pesetas, que por aquél pagó al Ayuntamiento de Córdoba por el arbitrio sobre incremento de valor de los terrenos por venta de un solar, condenándole al pago de dicha cantidad. Dígase al Juez que dictó sentencia, que en lo sucesivo cuide de no incurrir en el defecto anotado en el último Resultando y se aprecia en el último Considerando de la presente; reintégrese por las partes el papel de oficio utilizado en el rollo y apuntamiento; una vez que sea firme esta sentencia publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Córdoba como así dispone el artículo tercero del Decreto de dos de Mayo del año anterior. Y a su tiempo devuélvase

los autos son certificación literal de la presente y la correspondiente carta-orden, a fin de que el Juez inferior disponga su cumplimiento. Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Pérez Crespo.—José María Rey.—Juan de D. C. Romero.—Diego de la Concha.—José Aguilaz.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Magistrado don Diego de la Concha Hidalgo Ponente que ha sido por el originario en los presentes autos encontrándose celebrando audiencia pública la Sala de lo civil de esta Territorial en el día de hoy y a mi presidencia de que certifico como Secretario. Sevilla once de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Ordoñez.

Cuya sentencia fué notificada a las partes, habiendo quedado firme.

La sentencia inserta se encuentra conforme con su original a que me refiero. Y para que conste y remitir con atenta comunicación al Excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia de Córdoba, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma, expido la presente cumpliendo lo mandado por la Sala en Sevilla a cinco de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Francisco Ordoñez.

Núm. 5.265

Don Manuel Pérez Crespo, Presidente de la Audiencia territorial de Sevilla.

Hago saber: Que a los efectos que previene la regla 8.^a del artículo 5.^o de la vigente Ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907, en relación con el art. 2.^o del Decreto del Ministerio de Justicia de 8 de Mayo de 1931, y la Orden de 10 de Junio siguiente inserta en la «Gaceta» del día 11, se publican los nombramientos efectuados por la Sala de Gobierno de éste Tribunal en sesión del día 9 de los corrientes, para cubrir vacantes de cargos de la Justicia municipal en la provincia de Córdoba, cuyos nombres de las personas designadas para cada uno de ellos se expresan a continuación.

HINOJOSA DEL DUQUE

Juez municipal suplente, don José Martínez Santiago.

PRIEGO

Juez municipal suplente, don Antonio Zurita Ortiz.

Sevilla 10 de Noviembre de 1932.—Manuel Pérez Crespo.—El Secretario de Gobierno, Francisco García Orejuela.

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 5.152

Don Rafael Matencio Muñoz, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza en

periodo voluntario del cuarto trimestre del ejercicio actual del repartimiento general de utilidades, carruajes de lujo, rodaje, ventanas voleadas, desagüe de canalones a la vía pública, ocupación de terrenos en la misma con casetas y kioscos y alcantarillado se llevará a efecto en las oficinas municipales del día 15 al 30 del corriente mes todos los días hábiles desde las diez a las catorce.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Posadas a 9 de Noviembre de 1932.
—R. Matencio.

SANTAELLA

Núm. 5.153

Don Francisco Serrano de Diego, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que encontrándose terminada la matrícula industrial y de comercio de este término municipal para el año próximo de 1933 se anuncia al público por término de ocho días al objeto de que los contribuyentes en la misma comprendidos puedan examinarla y aducir contra ella las reclamaciones a que se crean con derecho.

Santaella 7 de Noviembre de 1932.
—El Alcalde, F. Serrano.

BELALCAZAR

Núm. 5.154

Don Pedro José Delgado Castellano, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido en estas oficinas del señor Ingeniero jefe provincial del Servicio Agronómico Catastral el padrón adicional para los trimestres tercero y cuarto del año en curso, correspondiente a los aumentos de riqueza producidos en virtud de las declaraciones de rentas formuladas en cumplimiento de la Ley de 4 de Marzo y Orden de 24 de dicho mes del año corriente (regla treceava), queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones.

Belalcázar 8 de Noviembre de 1932.
—El Alcalde, Pedro J. Delgado.

Núm. 5.154

Don Pedro José Delgado Castellano, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que recibido del señor Ingeniero jefe provincial del Servicio Agronómico Catastral el apéndice de las alteraciones sufridas por los respectivos contribuyentes de este término municipal por el concepto de contribución rústica y pecuaria y que ha de surtir efecto en el próximo ejercicio de 1933, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para oír reclamaciones, siempre que versen sobre errores aritméticos o de copia.

Belalcázar 8 de Noviembre de 1932.
—El Alcalde, Pedro J. Delgado.

TORRECAMPO

Núm. 5.155

Don Sebastián Delgado Montero, Presidente accidental por enfermedad del propietario de la Junta general del repartimiento de este municipio.

Hago saber: Que formado por esta Junta el repartimiento general de utilidades con arreglo a lo dispuesto en el Estatuto municipal vigente, para el año actual, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, a los efectos del artículo 510 del expresado Estatuto; durante dicho plazo y tres días después se admitirán cuantas reclamaciones se produzcan por los interesados comprendidos en el mismo.

Torrecampo a 8 de Noviembre de 1932.—El Presidente accidental, Sebastián Delgado.

—:—

Núm. 5.156

Don Patrocinio Romero Amat, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiendo recibido del señor Ingeniero Jefe del Servicio Catastral de la provincia, el apéndice de la riqueza rústica de este término municipal para el año 1933 y el padrón adicional por declaraciones de rentas Ley de 4 de Marzo de 1932 para el tercero y cuarto trimestre del año actual, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, para que puedan ser examinados por los interesados y puedan producir las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Torrecampo a 8 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Patrocinio Romero.

PALMA DEL RIO

Núm. 5.168

Don Antonio España Ocaña, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que aprobada por la Comisión municipal de Hacienda habilitaciones y transferencias de créditos dentro del presupuesto ordinario del ejercicio en curso, a que se refieren los expedientes que al efecto se instruyen, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Palma del Río 10 de Noviembre de 1932.—Antonio España.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.169

Don Agustín León Sánchez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose for-

mado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1933, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, estará expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de quince días, contados desde el en que se inserte el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Fuente Obejuna a 9 de Noviembre de 1932.—Agustín León.

LUQUE

Núm. 5.170

Don Antonio Navas Moreno, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza del cuarto trimestre del repartimiento general de utilidades, del arbitrio sobre inquilinatos y derechos sobre guardería rural, así como la anualidad de los de sobre desagüe de canalones y vigilancia de establecimientos públicos en su período voluntario, se llevará a efecto en la Recaudación municipal sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales durante todo el mes actual, advirtiéndose que si dejan transcurrir el plazo señalado, incurrirán en los apremios que determina el Estatuto de Recaudación vigente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Luque 1.º Noviembre 1932.—Antonio Navas.

ESPEJO

Núm. 5.172

Don Victoriano Jurado Jiménez, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que hallándose formada la Matrícula de la Contribución Industrial y de Comercio para el próximo año de 1933, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 10 días que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los individuos en la misma comprendidos puedan examinarla y aducir las reclamaciones pertinentes.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto por el vigente Reglamento de dicha contribución.

Espejo a 9 de Noviembre de 1932.—Victoriano Jurado.

LA CARLOTA

Núm. 5.187

Propuesta por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento unas transferencias de crédito en el presupuesto ordinario del corriente ejercicio de 1932 quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, en cumplimiento y a los efectos del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

La Carlota a 10 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Francisco Afán.

JUZGADOS

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.141

Don Julio Mifsut Martínez Juez de Instrucción de este partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a la policía judicial y Guardia civil, practiquen activas diligencias para la busca y rescate de lo que a continuación se reseña, robado en la noche del treinta al treinta y uno del pasado mes de Octubre, de una huerta al sitio llamado Peñarroyo término de Blázquez, y propiedad del vecino de dicho pueblo Antonio Ramos Gómez, y caso de ser habido lo pongan a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Al propio tiempo intereso de las mismas autoridades extiendan las diligencias a la averiguación del autor o autores del referido hecho, y caso de ser encontrados los pongan igualmente a disposición de este Juzgado en la Cárcel de este partido.

Dado en Fuente Obejuna a 5 de Noviembre de 1932.—Julio Mifsut.—El Secretario, Ratael Lage.

Reseña de lo robado

Un candado.

Un par de zapatos de campo de hombre.

Un saco.

Nueve conejos caseros, dos de ellas pardos por detrás y blancos por la parte delantera, uno negro del todo, cuatro del color de los del campo otro blanco del todo, y la última blanca y negra.

LUCENA

Núm. 5.145

Don Domingo Onorato Peña, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se presente ante este Juzgado, el procesado por delito de hurto, Pedro Marín Membiela, de cuarenta y siete años de edad, soltero, zapatero, hijo de Francisco y de Carmen, natural de Luque y vecino de Córdoba, cuyo paradero se ignora, a responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo, será declarado rebelde parándole los demás perjuicios a que haya lugar con arreglo a Ley.

A la vez requiero a los señores Jueces de Instrucción, así como a las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan a la busca y captura de expresado procesado y en el caso de ser habido, sea conducido a mi disposición a la prisión preventiva de este partido.

Dado en Lucena a 7 de Noviembre de 1932.—Domingo Onorato.—El Secretario judicial, M. Alvarez.

ANDUJAR

Núm. 5.268

Don Manuel Cabezudo Astrain, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ejecutivo a instancia del Procurador don Francisco Rodríguez Marín, en representación de don Francisco Sánchez Morente, contra don Francisco Serrano Baena, sobre cobro de cinco mil pesetas de principal, intereses, gastos y costas, en los cuales por providencia de este día, se ha acordado sacar a pública subasta por tercera vez, por término de veinte días y sin sujeción a tipo, la finca que después se describirá, señalándose para el remate el día veinte y dos de Diciembre próximo a las once horas, en la Sala-Audiencia de este Juzgado sita en la Plaza de García Hernández, número primero, advirtiéndose a los licitadores lo siguiente:

Primero. Que la casa que se subasta fué apreciada pericialmente en veintisiete mil pesetas, celebrándose esta tercera subasta sin sujeción a tipo.

Segundo. Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente los licitadores en la mesa del Juzgado o en la Caja general de Depósitos el diez por ciento de la cantidad de veinte mil doscientas cincuenta pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Tercero. Que la certificación del Registro de la propiedad de La Ram-

bla acreditativa de lo que respecto a títulos resulta en dicho Registro, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado hasta el acto del remate, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación sin tener derecho a exigir ningunos otros.

Cuarto. Que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito del actor, continuarán subsistentes entendiéndose que todo licitador los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Quinto. Que el señalamiento para esta subasta tercera, hecho para el día 24 de Noviembre actual queda sin efecto, en virtud de haber sufrido extravío el edicto y exhorto librados para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Córdoba.

Descripción de la finca de que se trata

Casa número cincuenta y ocho de la calle de Barroso de la villa de Fernán Núñez, que linda por su izquierda entrando con casa número sesenta de la misma calle y solar de doña Matilde Villafranca Secados, por la derecha con la casa número cincuenta y seis de la misma calle y con la calle Aldolfo Darhan a la que tiene puerta falsa y por su fondo con la calle de Calvo de León que antes se llamaba Barrionuevo, siendo su superficie cuatrocientos sesenta y siete metros cuadrados. Esta finca se halla gravada con una hipoteca constituida sobre la misma por el ejecutado a favor de don José Plaza Galindo, para responder de dieciséis mil seiscientos noventa pesetas de principal y de cin-

co mil pesetas presupuestadas para caso de ejecución.

Dado en Andújar a siete de Noviembre de 1932.—Manuel Cabezudo.—P. S. M., el Secretario, Isidro Domínguez.

BAENA

Núm. 5.269

Don Bernabé Andrés Pérez Jiménez, Juez de primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Hace saber: Que en este Juzgado y Secretaría que refrenda se siguen autos ejecutivos a instancia del Procurador don Mariano Bujalance Tarifa, en representación de don José de los Ríos Urbano contra don José de los Ríos Ocaña sobre cobro de pesetas, en los cuales se anuncia de nuevo y sin sujeción a tipo la venta en pública subasta de la siguiente finca:

La mitad proindivisa de una casa situada en la calle Alfonso XII, de esta población, marcada con el número dos, hoy Plaza de la Constitución, con el mismo número, que consta de setenta y tres varas superficiales, equivalentes a cuarenta metros dieciocho centímetros, que linda por la derecha entraudo con Francisco Henares Aguilera, hoy Antonio Cañete, por la izquierda de herederos de Rafael Baena y espalda otra de doña Magdalena Sabariego y pertenece al ejecutado por herencia de sus padres don Pedro de los Ríos y doña Dolores Ocaña, figurando inscrita a nombre del mismo en el Registro de la Propiedad y gravada con una hipote-

ca sin eficacia a favor de doña Consolación de Hita por la suma de cinco mil ciento setenta y tres pesetas cincuenta céntimos.

La subasta, que será pública, se celebrará con las formalidades de derecho en la Sala Audiencia de este Juzgado el día siete del próximo mes de Diciembre y hora de las doce y será sin sujeción a tipo, admitiéndose por tanto las ofertas que se hayan sin perjuicio de lo determinado en el artículo mil quinientos seis de la Ley Adjetiva civil, segundo párrafo.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa judicial en metálico o en cualquiera de los signos admisibles en derecho el diez por ciento del avalúo del inmueble, sin cuyo requisito no será admitida la oferta que realizare.

Los autos y certificaciones del Registro de la Propiedad tenidas como suficiente titulación se encuentran de manifiesto en Secretaría, pudiendo ser examinados por las personas que lo estimen conveniente, entendiéndose que todo licitador las acepta sin poder exigir ningunos otros y que las cargas y gravámenes anteriores al crédito del ejecutante quedarán subsistentes y sin cancelar, quedando subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Baena a doce de Noviembre de mil novecientos treinta y dos.—Bernabé Andrés Pérez.—El Secretario, José Mejías.

Imp. Provincial (Casa de Socorro-Hospital).—Córdoba

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

Número 5.117

JEFATURA DE CORDOBA

ESTADO DE CANCELACIONES

El señor Gobernador civil de la provincia se ha servido declarar nulo, fenecido y sin curso el expediente minero que a continuación se detalla, por las causas que se consignan, y en virtud de las disposiciones del vigente Reglamento de minería.

Número del expediente	Nombre de la Mina	Paraje en que radica	Término municipal	Nombre del Registrador	Causas de la cancelación	Fecha del decreto
9130	San José	Cerro Muriano	Obejo	D. Joaquín Pozo Lara	Por renuncia	8 Novbre. 1932

Lo que de orden del señor Gobernador y en observancia del expresado Reglamento de minería, se publica en este periódico oficial a todos sus consiguientes efectos.

Córdoba 9 de Noviembre de 1932.—El Ingeniero-Jefe, Emilio Iznardi.